



RADICACIÓN No. 2023-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 06 archivos PDF.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto, advierte el despacho que en auto que en auto adiado el 26 de enero de 2024, por error involuntario del Juzgado se dispuso OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL -DIJIN- para el secuestro del vehículo de placas KGT669, cuando lo correcto es comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de Girón -Santander-, para materializar dicho secuestro, en concordancia con el parágrafo final del artículo 595 y artículo 601 del C.G del P.

En consecuencia, y de cara a lo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a sanear este punto, y por ende, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado el pasado 26 de enero de 2024 por lo ya dicho. En su lugar se tendrá lo resuelto a continuación.

SEGUNDO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placa **KGT669** de propiedad de la demandada JOHANA MILENA SERGE MEJIA identificada con C.C. 1.001.817.238.

TERCERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa **KGT669** de propiedad de la demandada JOHANA MILENA SERGE MEJIA identificada con C.C. 1.001.817.238.

Advertir al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí



establecido para tal fin. Librar por secretaría Despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **KGT669**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

QUINTO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2fb02421492ec0fc1df69f553c149a89b0a3bb41d9a3578944fb3eebda7858**

Documento generado en 21/02/2024 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de diciembre de 2023, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **RAÚL RICARDO PARRA SANTOS** a través de apoderado judicial, en contra de **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a ello, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* –negrilla fuera del texto-.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Ahora bien, en el presente caso la obligación que se cobra tendría su génesis en el título ejecutivo insertado como “resciliación contrato de encargo fiduciario”, sin embargo, revisado dicho documento anexo al expediente, se advierte que carece de la firma del demandado, es decir, no fue suscrito por el deudor, significando con ello que, no se puede predicar que se obligó a descargar las prestaciones que se derivan del mismo.



Por consiguiente, es claro que no se configura una obligación exigible al tenor de lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso; siendo entonces, improcedente librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **RAÚL RICARDO PARRA SANTOS** a través de apoderado judicial, en contra de **ROBLE CONSTRUCCIONES S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84cc084c1b481fb1a3287448b7b24592b1e3d872a4b1db7fc9e68e08edd1db**

Documento generado en 21/02/2024 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de enero de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DIEGO SAHIDD CASTRO RAMIREZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiún (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAYRA ALEJANDRA NOSSA MONSALVE actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **DIEGO SAHIDD CASTRO RAMÍREZ**, para que, le cancele la suma de:

| Fallo equidad | Capital | Intereses de Mora desde: |
|----------------|---------------|--------------------------|
| 2023-09-19-001 | \$ 12.855.000 | 01 de octubre de 2023 |

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **fallo equidad** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. y parágrafo final del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO SAHIDD CASTRO RAMÍREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **MAYRA ALEJANDRA NOSSA MONSALVE** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

| Fallo equidad | Capital | Intereses de Mora desde: |
|----------------|---------------|--------------------------|
| 2023-09-19-001 | \$ 12.855.000 | 01 de octubre de 2023 |

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOHN ALEXANDER PINZON RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086, portador de la tarjeta profesional No. 273.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f4511af0db3b4507bcc787966b15780236562220f5dc1286091803c41c31**

Documento generado en 21/02/2024 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>